

#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-48/2021

**ACTOR: FUERZA POR MÉXICO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y Cuenta: Andrea Nepote Rangel

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad promovido por el partido político Fuerza por México, a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, así como los resultados de la elección representación correspondiente al principio de proporcional.

#### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

- 1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con sede en San Pedro Tlaquepaque.
- 2. Cómputo distrital. El nueve y diez de junio siguiente el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados fueron los siguientes.

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO									
PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN							
	NÚMERO	Letra							
	26,052	Veintiséis mil cincuenta y dos							
(R)	14,431	Catorce mil cuatrocientos treinta y uno							
PRD	811	Ochocientos once							
VERDE	2,634	Dos mil seiscientos treinta y cuatro							
PT	1,060	Mil sesenta							



### PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO PARTIDO POLÍTICO VOTACIÓN NÚMERO Letra Cuarenta y siete mil 47,153 ciento cincuenta y tres Treinta mil novecientos morena 30,928 veintiocho ochocientos Dos mil 2,815 quince 1,318 Mil trescientos dieciocho 2,508 Dos mil quinientos ocho 716 Setecientos dieciséis 203 Doscientos tres 17 Diecisiete 8 Ocho 198 morena Ciento noventa y ocho 13 Trece morena 33 Treinta y tres morena 133 Ciento treinta y tres 109 Ciento nueve

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO								
PARTIDO POLÍTICO VOTACIÓN								
	NÚMERO	Dos mil ochocientos						
Candidatos no								
registrados								
	2,879	Dos mil ochocientos setenta y nueve						
Votos nulos								
Votación total	134,019	Ciento treinta y cuatro mil diecinueve						

# Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS								
PARTIDO		VOTACIÓN						
POLÍTICO	NUMERO	LETRA						
	26,402	Veintiséis mil cuatrocientos dos						
(R)	14,775	Catorce mil setecientos setenta y cinco						
PRD	1,061	Mil sesenta y uno						
VERDE	2,723	Dos mil setecientos veintitrés						
PT	1,198	Mil ciento noventa y ocho						
MOVIMIENTO CIUDADANO	47,153	Cuarenta y siente mil ciento cincuenta y tres						
morena	31,078	Treinta y un mil setenta y ocho						



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS								
PARTIDO		VOTACIÓN						
POLÍTICO	NUMERO	LETRA						
PES	2,815	Dos mil ochocientos quince						
REDES	1,318	Mil trecientos dieciocho						
FUERZA ME <b>≫</b> ≨ICO	2,508	Dos mil quinientos ocho						
Candidatos no registrados	109	Ciento nueve						
Votos nulos	2,879	Dos mil ochocientos setenta y nueve						
Votación final	134,019	Ciento treinta y cuatro mil diecinueve						

# Votación final obtenida por los candidatos

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS									
PARTIDO POLÍTICO VOTACIÓN									
PARIIDO POLITICO	NUMERO	LETRA							
(PR)	42,238	Cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho							
VERDE pt morena	34,999	Treinta y cuatro mil novecientos noventa y nueve							
MOVIMIENTO	47,153	Cuarenta y siente mil ciento cincuenta y tres							

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS									
PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN							
PARIIDO POLÍTICO	NUMERO	LETRA							
PES	2,815	Dos mil ochocientos quince							
REDES	1,318	Mil trescientos dieciocho							
FUERZA ME <b>≫</b> ≨ICO	2,508	Dos mil quinientos ocho							
Candidatos no registrados	109	Ciento nueve							
Votos nulos	2,879	Dos mil ochocientos setenta y nueve							

A su vez, se llevó a cabo el cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales en el distrito correspondiente, cuyos resultados fueron consignados en el acta respectiva como sigue:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATOS									
PARTIDO	PARTIDO VOTACIÓN								
POLÍTICO	NUMERO	LETRA							
	26,709	Veintiséis mil setecientos nueve							
<b>PR</b>	14,909	Catorce mil novecientos nueve							



## PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATOS** VOTACIÓN **PARTIDO POLÍTICO** NUMERO **LETRA** 1,066 Mil sesenta y seis Dos mil setecientos cuarenta y 2,749 nueve 1,211 Mil doscientos once Cuarenta y siete mil quinientos 47,544 cuarenta y cuatro Treinta y un mil trescientos morena 31,324 veinticuatro Dos mil ochocientos treinta y 2.835 cinco 1,336 Mil trecientos treinta y seis FUERZA 2,537 Dos mil quinientos treinta y siete 110 Ciento diez Candidatos no registrados 2,920 Dos mil novecientos veinte Votos nulos Ciento treinta y cinco mil 135,250 doscientos cincuenta

Votación final

Finalizados dichos cómputos, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, integrada por Sergio Barrera Sepúlveda como propietario, y Albino Galván Martínez como suplente.

- 3. Interposición de juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México promovió por conducto de su representante juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
- **4. Incomparecencia de terceros interesados.** En el presente juicio de inconformidad, no compareció tercero interesado alguno, según consta de la razón de retiro levantada por el secretario del Consejo responsable.
- **5. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-48/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de sentencia correspondiente.
- 6. Radicación. Mediante proveído de diecinueve de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.



- **7. Admisión.** El veintitrés de junio siguiente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, se dictó auto de admisión.
- **8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciado el asunto, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad<sup>1</sup>, lo anterior, por tratarse de un

emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de materia electoral, https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017,

medio de impugnación presentado por el partido político Fuerza por México contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y resultados de la elección de representación proporcional, en el 13 Distrito Electoral Federal ubicado en el estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado, la responsable señala que el presente medio de impugnación resulta improcedente, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de Rubén Ramírez Castellanos, quien promueve en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Jalisco, al no encontrarse acreditado como representante del instituto político que dice representar ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa.

Se desestima la causal de improcedencia aducida, al considerar esta Sala Regional que Rubén Ramírez Castellanos sí ostenta la personería necesaria para instar el presente juicio de inconformidad.

Ello se estima así, en primer término, toda vez que el ciudadano en cita se ostenta como Presidente interino del

electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Jalisco; cuya calidad se constata de los registros existentes en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

Ahora bien, esta Sala considera que el Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México cuenta con facultades de representación según lo establecen los estatutos de ese partido, colocándolo en el supuesto del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

En efecto, el citado artículo legal dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

El artículo 125, fracción X, de los Estatutos<sup>3</sup> dispone que las Presidencias de los Comités Directivos Estatales tendrán las facultades y atribuciones, entre otras, en el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la siguiente dirección de Internet: <a href="https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/">https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultables en la siguiente dirección de Internet: <a href="https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-FM-estatutos-14-12-2020.pdf">https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-FM-estatutos-14-12-2020.pdf</a>

del partido político ante terceros y toda clase de autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal.

El mismo dispositivo estatutario prescribe que la presidencia representará al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones, inclusive en los términos de los artículos 11, 875, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como para otorgar poderes y para articular y absolver posiciones y promover y desistirse del juicio de amparo. Podrá sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte.

Con base en el artículo señalado, se concluye que las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales cuentan con facultades de representación ante las instancias administrativas y jurisdiccionales electorales para la atención y defensa de los asuntos de su partido político en la entidad federativa en que ejercen jurisdicción.

**TERCERO.** Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia



del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### A. Requisitos generales.

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.
- **2. Legitimación y personería.** Los requisitos de mérito se colman, atento a los razonamientos y fundamentos expuestos en el anterior considerando.
- 3. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el diez de julio, y la demanda se presentó el catorce siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

#### B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52 párrafo 1 de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa así como los asentados en la correspondiente a la elección por el principio de representación proporcional; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 13 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y de elección.

Así, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

#### A. Solicitud de excepción al principio de determinancia

Como cuestión previa, esta Sala abordará el planteamiento de la parte actora por el cual pretende que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputaciones.



Ello, porque a su decir, la impugnación que hace valer tiene como finalidad que se deduzca de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales del país, la votación necesaria para garantizar la permanencia del registro del partido político Fuerza por México.

Al respecto, el partido actor agrega que para tener por válidas las impugnaciones de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo sucedido en la casilla.

Alegando que para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación.

Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Por ello justifica que es determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, y que debe tomarse en

cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el qué causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, lo que esto ocasionaría su posible participación.

No ha lugar al planteamiento propuesto, toda vez que debe estarse a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"4; así como en las diversas 39/2002, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"5; y, 13/2000, "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"6.

Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo actualizarse cuando puede se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre cuando inconsistencias. vicios los errores. de procedimiento irregularidades detectados 0 sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Entonces, el solo hecho de que la votación total de la elección de diputaciones federales le llegara a significar, como señalan, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas que aquí se impugnan, con el pretexto de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los

partidos políticos como entidades de interés público, máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de la propia ciudadanía que emitió válidamente su voto el día de la jornada electoral.

Lo anterior, no contraviene la tesis relevante L/2002 que invoca el partido político actor, cuyo rubro corresponde a: "DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"7, toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo de 99 Constitución, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** del juicio de revisión constitucional electoral, y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido político actor.

# B. Nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda.

#### 1. Síntesis de agravios

El partido Fuerza por México solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la

que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no sólo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multiplicidad de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandistica dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estas personas hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

#### 2. Estudio de los agravios



Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.8

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido<sup>9</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de

<sup>8</sup> SUP-REC-492/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SG-JIN-72/2015.

la ciudadanía se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguna de las partes contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que las partes impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al



procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La <u>existencia de hechos</u> que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- **b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar <u>el grado de afectación</u> que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- **d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, <u>determinantes</u> para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por la ciudadanía que acude a

sufragar, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable



y al sistema electoral mexicano. 10

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

En el caso, el partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina "influencer".

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."

de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas "difundieron como influencers", así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 9/99. "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



Si bien la conducta señalada por el partido parte actora pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido<sup>12</sup> que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad del electorado que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el partido parte actora, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> SUP-REP-89/2016.

entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en el electorado, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los tweets (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales.

Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido parte actora, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el PVEM obtuvo una ventaja (representada en



un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido Fuerza por México señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas "influencers" sobre sus "seguidores", por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron al electorado. Esto es, parte de situaciones hipotéticas, 13 sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho. 14

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional, 15 para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona;<sup>16</sup>
- Que concurran los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.<sup>17</sup>

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tesis XXXVIII/2008, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".



Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna **inoperantes** sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre el electorado, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente) y, en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

#### C. Nulidad de votación recibida en casillas

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por el partido actor, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, 18 lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o

Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."



irregularidades, con el objeto de ponderar si sor determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>19</sup>

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por el partido Fuerza por México son las siguientes:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MEDIOS										
	Α	В	С	D	E	F	G	Н	I	J	K
2623 B	Χ			Χ		Х				Χ	
2623 C1	Х	X		X		Х					

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

CASILLA	CAI	JSAL	DE NU	JLIDA	D ARI	ÍCULC	) 75 D	E LA I	LEY D	E MED	olos
	Α	В	С	D	E	F	G	Н	ı	J	K
2623 C2	Х		Х			Χ		Х			
2594 B	Х	Χ			Χ	Χ					
2594 C1	Х	Х	Х			Χ					Х
2594 C2	Χ		Χ			Х		Χ			
2594 C3	Х		Χ			Χ			Х		
2594 C4	Х		Χ			Χ					
2594 C5	Χ	Χ	Χ			Х			Χ		
2595 B	Χ					Χ	Х				
Nota: En el dato de casilla B=Básica y C=Contigua.											

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el

artículo 75 de la Ley de Medios.

Instalar la casilla en lugar distinto y realizar el escrutinio y cómputo en local diferente. Causales a) y c) art. 75 Ley de Medios.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- **a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y
- **b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.



Por lo que ve a la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo antes precisado la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla; y,
- **b)** No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Ahora bien, debe señalarse que, en el presente caso, se llevará a cabo el examen conjunto de las dos causales de nulidad, dada su estrecha vinculación y similitud, máxime que la actualización de la segunda de ellas generalmente resulta como consecuencia de la acreditación de los elementos constitutivos de la primera.

Precisado lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 255, párrafos 1 y 2, 256 y 257 de la LGIPE, las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para el electorado, asimismo, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas

directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) Que no exista el local indicado;
- **b)** Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la LGIPE, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Cabe precisar que, si bien la legislación electoral no determina los locales en los que habrán de realizarse las operaciones del escrutinio y cómputo, de una interpretación sistemática y funcional de la LGIPE<sup>20</sup>, se desprende, como regla general, que la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículos 255 al 258, así como 276 y 287 a 297 de la LGIPE.



Así, aun cuando no existe precepto legal que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 276 de la LGIPE, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.<sup>21</sup>

En la especie, la parte actora señala que las casillas 2623 B, 2623 C1, 2623 C2, 2594 B, 2594 C1, 2594 C2, 2594 C3, 2594 C4, 2594 C5 y 2595 B se instalaron en una ubicación diversa a la prevista por la autoridad electoral, sin que hubiere mediado causa justificada.

A su vez, sostiene que en las casillas 2623 C2, 2594 C1, 2594 C2, 2594 C3, 2594 C4 y 2594 C5 el escrutinio y cómputo se realizó en un local diverso, sin que mediara causa justificada.

En ese tenor, a fin de estudiar las presentes causales de nulidad de votación, se presenta un cuadro comparativo, con las casillas cuya votación se impugna, precisando la ubicación publicada en el Encarte<sup>22</sup> y la detallada en el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como

<sup>21</sup> Véase la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, bajo el rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Enviado por la autoridad responsable y que obra en autos.

un apartado de observaciones, de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla, y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

		LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA		COINCIDE			
NO.	CASILLA	ENCARTE ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO		SI	NO	OBSERVACIONES	
1	2623 B	Calle Ocampo, Número 93, Colonia Santa Anita, Código Postal 45600, San Pedro	Ocampo #93 Col. Santa Anita CP 45600	X		No hubo cambio de ubicación	
2	2623 C1	Tlaquepaque, Jalisco Escuela Primaria Urbana Adolfo López Mateos	Calle Ocampo número 93	X		No hubo cambio de ubicación	
3	2623 C2	874 Turno Matutino Y Ana María García Maldonado 794 Turno Vespertino Entre Andador Jarauta Y Calle Agustín Rivera	Escuela primaria urbana Adolfo López Mateos Calle Ocampo #93	X		No hubo cambio de ubicación	
4	2594 B	Calle Juan Diego, Número 72, Colonia	Juan Diego #72 Colonia Tepeyac	Х		No hubo cambio de ubicación	
5	2594 C1	Tepeyac, Código Postal 45590, San Pedro	Juan Diego 72 Col. Guadalupe Ejidal	Х		No hubo cambio de ubicación	
6	2594 C2	Tlaquepaque, Jalisco Escuela	Juan Diego 72 Col. Tepeyac	Χ		No hubo cambio de ubicación	
7	2594 C3	Primaria Emiliano Zapata Turno Matutino E	Juan Diego #72 Col. Tepeyac CP 45590	X	Х	No hubo cambio de ubicación	
8	2594 C4	Ignacio Zaragoza Turno Vespertino Entre Calle	Juan Diego número 72 Col. Tepeyac, Tlaquepa- que	Х		No hubo cambio de ubicación	
9	2594	Carbonera Y Calle Calpulalpan	Escuela primaria	Х		No hubo cambio de ubicación	



■ 4		LUGAR EN QUE CASI		COINCIDE		
NO.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO	OBSERVACIONES
	C5		Emiliano Zapata, Juan Diego #72, Col. Guadalupe Ejidal			
10	2595 B	Calle Guadalupe Victoria, Número 295, Colonia Francisco I Madero Segunda Sección, Código Postal 45530, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco Escuela Primaria Urbana 970 Juan Rulfo Turno Matutino Y 22 De Abril 980 Turno Vespertino Entre Calle Santa Lucía Y Calle Lázaro Cárdenas	Calle Guadalupe Victoria #295 Fco I Madero San Pedro Tlaquepa- que	X		No hubo cambio de ubicación

Así, con base en el contenido del cuadro antes inserto, se considera que los agravios resultan **infundados** ya que en todas ellas se demostró que la instalación se realizó en el lugar previamente establecido.

Lo anterior, ya que, si bien existen algunas discrepancias en la forma de asentar los datos para identificar el lugar de instalación de la casilla en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de casilla, ello por sí solo no es suficiente para acreditar que la instalación de casilla se dio en lugar distinto.<sup>23</sup>

Aunado a que de los datos desglosados en la tabla que antecede, es posible desprender que el domicilio establecido en las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, así como en el Encarte, corresponden al mismo domicilio donde se constituyó de forma física cada una de las casillas que la parte actora apunta, aunado a lo anterior, la parte actora no exhibe ningún medio de convicción que permita, siquiera de forma presuncional, acreditar el cambio mencionado.

Igualmente, deviene **infundado** el reproche del actor en relación a que el procedimiento del escrutinio y cómputo llevado a cabo por los integrantes de la casilla se hubiere realizado en lugar distinto.

Lo anterior, al corroborarse dicha coincidencia de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo remitidas por la responsable<sup>24</sup>; así como en aquellas consultadas en el sitio<sup>25</sup> de internet del Programa de Resultados Preliminares (PREP) del Instituto Nacional Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2001 de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Las correspondientes a las casillas 2623 B y 2623 C1 se encuentran visibles en el Anexo 7 del disco compacto remitido por la responsable, que obra a foja 85 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultable en la siguiente liga:

https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion1/jalisco/distrito13-tlaquepaque/seccion/2623



## Entregar el paquete electoral fuera de los plazos previstos. Causal b) art. 75 de la Ley de Medios.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso b), se actualiza cuando se realiza la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo previsto en la ley. Para tales efectos, el artículo 299 de la LGIPE prevé los siguientes plazos:

- a) Inmediatamente para las casillas que se encuentren en la cabecera del distrito;
- **b)** Hasta 12 horas para las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital; y
- c) Hasta 24 horas para las casillas rurales.

Para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere que exista retardo en la entrega y que dicho retardo sea sin causa justificada para ello.

La acreditación de los elementos descritos genera la presunción que la irregularidad fue determinante, sin embargo, si en el expediente está demostrado que el paquete electoral permaneció sin alteración alguna, a pesar del retardo injustificado en su entrega, o bien, se evidencia que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y

cómputo de la casilla, se puede concluir que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación. <sup>26</sup>

Ahora bien, en la especie, el partido actor solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas 2623 C1, 2594 B, 2594 C1 y 2594 C5, por haberse recibidos los paquetes electorales en momento distinto al señalado en la legislación correspondiente.

A fin de acreditar su dicho, el promovente plasma el siguiente cuadro esquemático en su escrito de demanda:

CASILLA	URBANA O RURAL	HORA DE CIERRE DE CASILLA	HORA LÍMITE DE ENTREGA DE ACUERDO A LA LEY	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO DE RETRASO ENTRE LA HORA DE CIERRE Y LA HORA DE ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
2623C1	Urbana	18:10	18:10	19:34	1:24 hrs	No
2594B	Urbana	18:02	18:02	19:43	1:41 hrs	No
2594C1	Urbana	18:04	18:04	19:23	1:19 hrs	No
2594C5	Urbana	18:21	18:21	19:02	41 min	No

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que los motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, puesto que el actor parte de la premisa falsa de que la hora límite de

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consúltese al respecto la jurisprudencia 07/2000 de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



entrega de los paquetes electorales debe ser la misma hora del cierre de casilla.

Ello se colige así, a partir de la revisión de la tercera y cuarta columna del cuadro esquemático elaborado por el actor, en las que puede observarse que la "hora del cierre de la casilla" es exactamente la misma que "la hora límite de entrega de acuerdo a la Ley".

No obstante, contrario a lo que sugiere con esto el partido promovente, el hecho de que el artículo 299 inciso a) de la LGIPE indique que los paquetes electorales deben entregarse inmediatamente, para el caso de los centros de votación ubicados en la cabecera del distrito, como es el caso de las casillas impugnadas, ello de manera alguna implica que deba interpretarse esa noción de manera literal.

En cambio, "inmediatez" en el contexto que se analiza, conlleva a que, una vez clausuradas las casillas, debe transcurrir el tiempo necesario para el traslado del lugar en el que estuvo instalada la casilla, al domicilio del Consejo Distrital. Por consiguiente, resulta necesario tomar en consideración el tiempo de trayecto, las condiciones particulares del momento y del lugar, así como los medios de transporte; aspectos que el impugnante pierde de vista.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 14/97 de rubro: PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.<sup>27</sup>

Por tanto, toda vez que el planteamiento del actor para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal en estudio, parte de una base equivocada, sus agravios atinentes resultan **inoperantes**.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que el promovente no menciona, ni mucho menos acredita, por ejemplo, que los sufragios contenidos en los paquetes no coincidieran con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla; pues inclusive, el propio actor reconoce que los cuatro paquetes electorales que impugna **no fueron alterados**.

En consecuencia, no se puede concluir que se tenga por acreditada la causal de nulidad invocada.

Recibir la votación en fecha distinta. Causal d) Art. 75 de la Ley de Medios.

La parte promovente solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas **2623 B** y **2623 C1.** La base de su agravio, se hace consistir en que en las mismas, la votación

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.



inició de manera tardía, sin que se estuviera en los supuestos de excepción.

Asimismo, menciona que el flujo de votación se vio interrumpido.

Además, que el promedio de votación en las señaladas casillas fue de 50%, lo cual, a su decir, indica que el haber abierto el centro de votación en hora posterior a la señalada por la norma, influyó de manera considerable.

Ahora bien, teniendo en cuenta los agravios que expone la parte actora, y en vía de suplencia, éstos serán estudiadas en la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j).

Recibir la votación por personas distintas. Causal e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En relación con la causal prevista en el inciso e) del artículo 75 la Ley de Medios, dado que la parte actora sólo señala en el recuadro de las casillas impugnadas el número de casilla 2594 B, sin hacer ninguna expresión de hechos o agravios en su demanda con relación a la misma, en consecuencia, al no haber agravio no será materia de estudio en la presente resolución.

Dolo o error en la computación de los votos. Causal f) artículo 75 de la Ley de Medios.

La parte actora solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas 2623 B, 2623 C1, 2623 C2, 2594 B, 2594 C1, 2594 C2, 2594 C3, 2594, C4, 2594 C5 y 2595 B, que se desglosan a continuación, bajo la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 la Ley de Medios.

De acuerdo con la citada, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando se colmen los siguientes dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto se debe precisar que los agravios de esta causal se deben entender únicamente referidos al supuesto error en el cómputo de los votos, dado que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar que se trate de la existencia de intención o dolo en el actuar de las personas funcionarias de casilla.

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales<sup>28</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Se ha considerado en tal categoría los siguientes rubros: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla



existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Cuestión distinta se da cuando el error está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues la misma no se traduce en votos indebidamente computados.<sup>29</sup>

Finalmente, para que proceda la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas, dicho error debe ser determinante

sin estar incluidos en la lista nominal, 2) total de boletas extraídas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"

cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación<sup>30</sup>.

En el presente caso, la parte actora no señala en su demanda en qué consiste el error o dolo en todas las casillas impugnadas que actualice la nulidad en las casillas; sino que se limita a formular de forma genérica que existe "discrepancia" y además, que resulta "determinante" para el resultado de la votación.

Es decir, sin establecer con claridad en qué rubros se encuentran los posibles errores y de qué manera son determinantes para los resultados de la votación en las casillas; en tales circunstancias, no permite a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el estudio al no poder determinar cuáles son los rubros a confrontar.

Además, en el caso de las siguientes casillas 2623 C2, 2594 B, 2594 C1, 2594 C2, 2594 C3, 2594, C4, 2594 C5 y 2595 B, se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.<sup>31</sup>

Por lo que sin conceder que hubiera existido algún error en las actas de escrutinio y cómputo, los mismos fueron subsanados a través de los trabajos de recuentos realizados

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Ver archivo electrónico Anexo 8 de disco compacto remitido por la autoridad responsable, que obra a foja 85 del presente expediente.



por el Consejo Distrital respecto casillas impugnadas aquí señaladas.

Así, las respectivas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la sesión de cómputo distrital, tales centros de votación fueron objeto de recuento en dicha sesión, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró el Consejo Distrital, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudieron haber contenido aquéllas fueron corregidos en el recuento respectivo y, por tanto, no podría, en principio, decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido. Lo anterior, salvo que se arguyera alguna cuestión insubsanable aun mediante el referido procedimiento de recuento, como podría ser, por ejemplo, alguna inconsistencia en la que estuviera implicado el rubro de "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal". Circunstancia ésta que, en todo caso, no refiere el partido actor.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el párrafo 8, del numeral 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la

mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital, salvo que los errores o inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital correspondiente, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanados del escrutinio y cómputo original, lo que en el caso concreto no acontece.

En el caso concreto, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas con anterioridad por el respectivo consejo distrital, origina que los agravios que el partido político parte actora formuló respecto de las mismas, en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten inatendibles.

Ello se considera así, porque formula sus agravios sustentándolos en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, lo que quedó superado por el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa y no formulan agravio alguno tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que pudiesen no haber sido subsanados por el recuento, por lo que no se actualiza el primero de los supuestos antes señalados para proceder



a la verificación de la existencia o no de errores aritméticos que pongan en duda la certeza en los resultados de la votación obtenida en el recuento realizado en la sesión de cómputo del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.<sup>32</sup>

Así, la falta de agravios referidos a la subsistencia de errores emanados del escrutinio y cómputo original llevado a cabo en las mesas directivas de casilla genera que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para realizar una verificación oficiosa de los resultados obtenidos en los recuentos, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

## Permitir a la ciudadanía sufragar indebidamente. Causal g) artículo 75, Ley de Medios.

En términos del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

- a) Se permita a la ciudadanía emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- **b)** Que tal ciudadanía no se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Ver archivo cuaderno accesorio único recuentos constancias individuales de resultados electorales de las casillas impugnadas por la causal.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> La ciudadanía que no cuente con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con

y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Flectorales<sup>34</sup>.

c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

Así, en el caso concreto, el partido promovente solicita la nulidad de la votación emitida en la casilla **2595 B** y sustancialmente señala:

 Que tal como emana del acta de la jornada electoral, las autoridades de las mesas directivas permitieron y dieron acceso a la ciudadanía para que ejerciera el sufragio aun sin presentar su credencial para votar ni su nombre apareciera en la lista nominal.

la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> En adelante Ley General. La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).



- Que la determinancia de la causal no sólo versa desde el punto de vista cuantitativo, sino que debe ser entendida desde el aspecto cualitativo, ya que esto produce una incertidumbre de la totalidad de personas que no se encontraban dentro del padrón de electores o que no contaban con credencial para votar y emitieron un sufragio en favor de algunas de las opciones políticas, con lo cual se puede alterar de forma considerable la cantidad de votos válidos.
- Que respecto a la casilla 2595 B se permitió sufragar a 4 personas sin que aparecieran en la lista nominal de electores, tal y como consta en las incidencias presentadas por los representantes de los partidos políticos.

Por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, enseguida se presenta un cuadro comparativo con la casilla cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirma votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación (cabe mencionar que la casilla impugnada fue motivo de recuento<sup>35</sup>), así como las observaciones atinentes.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Resultados visibles en la página 20 del Acta circunstanciada del recuento parcial correspondiente al grupo de trabajo 1, en el disco compacto remitido por la autoridad responsable, que obra agregado a foja 85 del expediente.

De igual manera, debe precisarse que la falta de actualización de algunas de las hipótesis normativas identificadas en los incisos anteriores impediría la configuración de la causal de nulidad en estudio, pues atento al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la irregularidad no sería de tal entidad para considerarla suficiente para vulnerar el principio de certeza.

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la documentación electoral <sup>36</sup>	1er. Lugar  Diferencia entre el 1 ° y 2o. Lugar		Observaciones
2595 B	No existen anotaciones en las actas relacionadas con la causal	69	60	No es determinante

Es **infundado** el agravio en estudio respecto a la casilla antes señalada debido a que no se encuentra documentado incidente relativo a la causal de nulidad en estudio, y aun sin conceder de que sufragaron indebidamente personas sin derecho a ello; el número de personas que habrían sufragado sin derecho -cuatro personas- representan un número menor a la diferencia de votos entre el primer y

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Conforme a los artículos 273, 277, 278, 281, párrafo 2, 282, párrafo 1, 293, 295, 296, 311, incisos a) y h), el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo III y Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo VIII, de la Ley General; 150, 151 y 152, del Reglamento de Elecciones; y, la tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal XII/2005, "MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 689 y 690.



segundo lugar de votación en la casilla, toda vez que en la casilla impugnada obtuvo el triunfo la Coalición "Juntos Hacemos Historia" integrada por PVEM-PT-Morena con 69 votos, mientras que en el segundo lugar se encuentra Movimiento Ciudadano, con 60 votos.

Por tanto, se estima que, aun concediendo el dicho del actor, la irregularidad reclamada no fue determinante para el resultado de la votación, de ahí que se desestime el agravio del acto vertido bajo este supuesto.

Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos. Causal h) artículo 75 de la Ley de Medios.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso h), se actualiza cuando:

- a) Se priva el acceso o se expulsa de la casilla a un representante de partido.
- **b)** Que tal hecho se realice sin causa justificada.
- c) Que dicha expulsión o exclusión sea determinante para los resultados de la votación.

En ese orden de ideas, el artículo 280, párrafo 4, de la LGIPE establece que, si los representantes de partido no se limitan a realizar sus funciones de representantes generales, el presidente puede:

- a) Conminarlos a que cumplan con sus funciones; o bien
- b) Ordenar que se retiren, incluso haciendo uso de la fuerza pública en términos del diverso 281, cuando coaccionen al electorado o en cualquier modo afecte el desarrollo normal de las elecciones.

Ahora bien, para que la privación de acceso a la casilla electoral o la expulsión de la misma a los representantes sea una causa de nulidad de casilla, es menester que sea sin causa justificada, y que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

En el presente caso, la parte actora señala que en las casillas **2623 C2** y **2594 C2** se actualiza la causal señalada en el artículo 75 párrafo 1, inciso h), indicando:

- En la casilla 2623 C2, se expulsó sin causa justificada a los representantes de partido. Concluye lo anterior porque a su dicho, de la relación de representantes de los partidos políticos ante la casilla y del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, se desprende que se registró a los representantes ante la misma y que, incluso, éstos participaron en su instalación.
- Por otra parte, en la hoja de incidentes respectiva, el secretario dejó constancia de la expulsión de los representantes ante la casilla del partido político que representa.

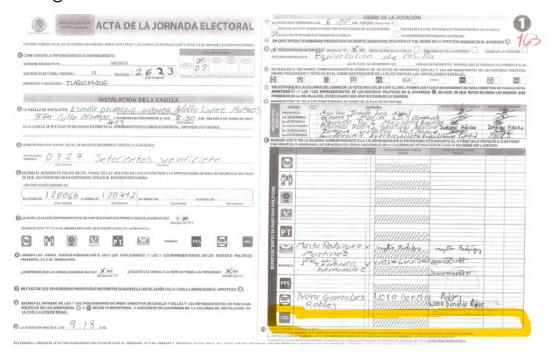


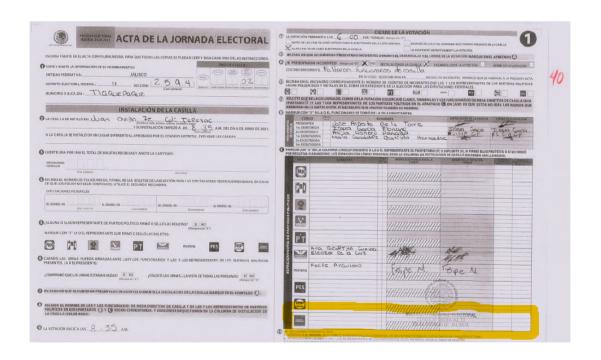
- Al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta escrutinio y cómputo y, la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de representantes del partido que representa.
- En la casilla 2594 C2, de manera contraria a la norma, las autoridades de la mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral, no permitieron el reingreso del representante del partido, ya que se había retirado temporalmente.

En el caso en estudio, los agravios son **infundados**, ya que la parte actora incumple la carga probatoria para demostrar sus afirmaciones, pues no presenta probanza alguna para acreditar su dicho.

Asimismo, de la documentación electoral, únicamente se desprende como incidente "equivocación de casilla" y "faltan funcionarios de casilla", pero ninguna alusión al señalamiento que sostiene el partido actor.

En todo caso, cabe precisar que de autos no se deprende que hubiera estado presente algún representante del partido Fuerza por México en las casillas impugnadas, lo cual se corrobora de las actas de jornada electoral respectivas, en cuyos apartados correspondientes al partido actor, éstos se encuentran en blanco, como enseguida se ilustra:





Lo anterior, resulta contrario a lo referido por el partido actor en su demanda, al sostener que sus representantes participaron en la instalación de la casilla 2623 C2 y que firmaron el apartado correspondiente en el acta de la jornada electoral.



En tales condiciones, al no presentar el accionante probanza alguna para acreditar su dicho, el agravio resulta **infundado** respecto de las casillas antes mencionadas y no se actualiza la causal de nulidad.

Ejercer violencia física o presión. Causal i) artículo 75 de la Ley de Medios.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, se actualiza cuando se ejerce violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección.

En ese sentido, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por un determinado candidato<sup>37</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Jurisprudencias 53/2002. "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares)". *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 71; y, Jurisprudencia 24/2000. "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de guerrero y las que contengan disposiciones similares)". *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Por otro lado, debe entenderse por presión la afectación interna que la persona funcionaria de casilla o que el electorado experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones<sup>38</sup>.

Al respecto, este Tribunal ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercido es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando: va sea como funcionarios de la mesa directiva o representantes de las fuerzas políticas como contendientes<sup>39</sup>.

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el numeral en estudio, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Jurisprudencia 3/2004. "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.



Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el presente caso, la parte actora solicita en su demanda la nulidad de las **casillas 2594 C3** y **2594 C5**, con base en los siguientes señalamientos:

"En las casillas señaladas, al momento de recibir la votación, específicamente, a las 17:35 horas, se ejerció violencia y presión pues cuando se disponía a tomar alimentos, fue amedrentado de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar."

De las constancias que integran el expediente se advierte que se desarrolló la jornada electoral sin incidencias relativas a violencia o presión ejercida sobre los funcionarios de casilla o electores y si bien se presentaron incidentes en dichos centros de votación, estos se refieren a las actividades propias de la jornada electoral, como el que la casilla se inició a las 8:35 por falta de funcionarios de la mesa directiva de casilla y que se solicitó la integración de personas por no estar todos los funcionarios de casilla.

Sin embargo, de ningún elemento se desprende la relación de los hechos argumentados por la parte actora.

Aunado que el partido promovente no aporta algún medio de convicción que permita configurar la causal de nulidad, de ahí que devenga en **infundado**, máxime que tampoco se actualizan criterios cuantitativos o cualitativos que



permitan establecer la determinancia en los resultados de la votación.

Esto, porque no obra algún otro instrumento probatorio para afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se vieran coaccionados en su función, mucho menos a la ciudadanía sufragante para inferir, aun indiciariamente, que conduzcan a tener por acreditado, aun presuntivamente, la afectación determinante.

Impedir el ejercicio del derecho de voto. Causal j) artículo 75 Ley de Medios.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j), se actualiza cuando se impide sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a la ciudadanía, siempre que resulte determinante para la elección.

Al respecto, los artículos 278 y 279 de la LGIPE disponen el orden y la forma en que será recabada la votación durante la jornada, así como los requisitos necesarios para que la ciudadanía pueda emitir su voto.

Ahora bien, para que el impedimento a la ciudadanía de emitir su voto sea causal de nulidad, no debe mediar causa justificada y, además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

Según se había señalado previamente, en el presente caso y en vía de suplencia de la expresión de agravios, se estudiará bajo la causal de nulidad estipulada en el inciso j) del citado artículo 75 el motivo de disenso de la parte actora en el que indica que en las casillas 2623 B y 2623 C1 la votación inició de manera tardía.

Ello, atendiendo a que menciona que el flujo de votación se vio interrumpido y, además, que el promedio de votación en las señaladas casillas fue de 50%, lo cual indica que el retraso en el inicio de la votación influyó considerablemente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que las votaciones de las casillas impugnadas fueron recibidas con las siguientes temporalidades:

Casillas		Recepción de la votación		Observaciones <sup>40</sup>	
		Inicio	Conclusión		
1	2623 B	8:53 a.m.	6:00 pm	Promedio de votación 48% (329 votos)	
2	2623 C1	9:05 a.m.	6:00 pm	Promedio de votación 45% (307 votos)	

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Promedio de votación y número de electores que sufragaron obtenido de la página de internet del Instituto Nacional Electoral consultable en el sitio: <a href="https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito13-autlan-de-navarro/seccion/319/casilla/basica1">https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/jalisco/distrito13-autlan-de-navarro/seccion/319/casilla/basica1</a>



De lo anterior se desprende que los agravios de la parte actora devienen **infundados** respecto de las casillas antes señaladas, dado que la votación fue recibida dentro del horario que la ley establece para tales efectos, y además no se advierten elementos de prueba que permitan afirmar que se impidió el derecho de voto en perjuicio de los electores.

En efecto, como se aprecia del cuadro inserto, en la casilla **2623 B** la votación comenzó a las 08:53 de la mañana, sin que se hubiere asentado la hora de terminación; y en la diversa casilla **2623 C1** la votación inició a las 9:05 de la mañana, concluyendo a las 6:00 de la tarde.

Si bien se aprecia que en ambos casos hubo un pequeño retraso en el inicio de la recepción de los votos, esa circunstancia por sí sola no es pertinente para demostrar los elementos configurativos de la causal de nulidad que nos ocupa.

En efecto, del análisis de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas se advierte que la instalación comenzó a las 8:30 respecto a la casilla **2623 B** y a las 8:15 por lo que ve a la casilla **2623 C1**.

Con base en tales datos, válidamente puede deducirse que el leve retraso cuestionado del inicio de la recepción de la votación obedece a que justamente la instalación de la casilla también comenzó ligeramente tarde y no a las 7:30 horas como lo marca el artículo 273 párrafo 2 de la LGIPE.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los actos que los ciudadanos realizan para lograr la instalación de la casilla, son varios, tales como: la integración de la misma por la ausencia o falta de algunos funcionarios y su forma de suplirlos a través del procedimiento de sustitución que prevé la ley, el armado de las urnas en presencia de los representantes de los institutos políticos, así como el llenado de las actas de la jornada electoral, lo que puede ocasionar que en algunos casos —como sucedió en el presente— no se pueda dar inicio a la votación a las ocho horas en punto como lo marca el referido numeral 273.

Así, tal como se adelantó, la anterior circunstancia no puede traducirse en que se hubiere impedido votar a los electores en el horario establecido o que se hubiere interrumpido el flujo de la votación, como lo asevera el promovente; máxime que de lo reportado en las actas de jornada electoral de las dos casillas bajo análisis no se desprende incidencia alguna relacionada con lo argumentado por la parte actora, ni ésta aporta prueba alguna para sustentar sus aseveraciones, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En apoyo a las anteriores consideraciones, cobra aplicación lo establecido en la tesis CXXIV/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN



DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."

Ahora bien, la parte actora también disiente de la legalidad de la votación recibida en la casilla **2623-B**, para lo cual señala:

"En la casilla **2623 B** a las 11:30 horas, una persona ingresó a la casilla con la intención de emitir su voto; sin embargo, dicho derecho le fue negado por no coincidir las características físicas con las de la credencial para votar."

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente electoral —acta de jornada y acta de escrutinio— se advierte que la votación de la casilla impugnada fue recibida sin incidencias relativas a la restricción de derecho al voto.

Aunado que la parte actora no aporta ningún medio de convicción que permita configurar la causal de nulidad, de ahí que devenga en **infundado**.

Máxime, que aun de acreditarse la irregularidad aducida por el promovente, ello no sería determinante en los resultados de la votación; en virtud de que la diferencia entre la votación obtenida por el partido Movimiento Ciudadano, quien obtuvo el triunfo en dicha casilla y la

coalición "Va por México" (conformada por el PAN-PRI-PRD) la cual quedó en segundo lugar, es de 26 votos.

Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. Causal k) artículo 75 Ley de Medios.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), se actualiza cuando se acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

La hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en los incisos a) al j) del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.<sup>41</sup>

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".



- **a)** Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves<sup>42</sup>;
- **b)** Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
- **d)** Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el inciso en estudio pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

Al respecto, la parte actora impugna la legalidad de la votación **2594 C1**, bajo los siguientes argumentos:

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares), publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Que aproximadamente a las 08:45 horas llegó un grupo de 25 personas, con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, mismos que al ingresar, sólo sufragaban por munícipe y diputado federal, guardándose las boletas relativas a diputaciones federales; asimismo, que previo al cierre de la casilla, acudieron de nueva cuenta a ésta, generando incertidumbre en los funcionarios electorales, pues una persona diversa que entró a emitir su voto llevó consigo boletas en blanco, las cuales ingresó en la urna de diputaciones federales.

En el presente caso, de la documentación electoral que obra en el expediente que corresponde a la casilla **2594 C1**, no se advierten incidencias por irregularidades graves, pues en el recuadro de incidentes del acta de jornada electoral únicamente se marcó: "material incompleto de mampara y ayuda a personas discapacitadas". A su vez, de la hoja de incidentes respectiva se advierten diversas menciones relativas a que los funcionarios de casilla proporcionaron ayuda a los electores con dificultades para trasladarse. Esto es, cuestiones que no se encuentran relacionados a la irregularidad que alude el partido actor.

En efecto, tal como se puede apreciar, de las constancias que integran el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren que la voluntad ciudadana se hubiese visto afectada, a través de la trasgresión a los principios que rigen la materia electoral.



Sin que el promovente señale cómo es que, en su caso, la irregularidad argüida hubiera puesto en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma; más aún porque no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los agravios vertidos por el partido político actor y, al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas materia de análisis, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO**. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de esas elecciones y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.